

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C (26) de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 2023 - 00580. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2024)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 11 de enero de 2024, notificado por anotación en estado 12 de enero de 2014, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 17 de enero de la presente anualidad. Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se ordenó a la parte demandante entre otras cosas para que:

“1.1. Emplazamiento - (Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En el caso puntual, el actor indica en los numerales 1.1.1 y 1.1.2, que los señores Danceri López Jaramillo y Iderman Toro López, tienen por domicilio “en esta Ciudad”, entendiéndose la ciudad de Bogotá, y a reglón seguido dice “Se desconoce correo electrónico y dirección de su domicilio”, Luego en el acápite de emplazamiento manifiesta “desconocer su domicilio”, por lo que claramente en una parte afirma su domicilio y en la otra lo niega, por lo que deberá aclarar sobre tal situación...”

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que NO se observa que se cumplan el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual prevé, respecto a la forma y requisitos de la demanda, que debe contener ***“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”***

En el asunto de la referencia, si bien la parte demandante dentro de la subsanación de la demanda, aclaró el yerro detectado por el despacho, informando:

“Se corrige dicha falencia, quedando de esta manera el escrito que se integra a la demanda:

1.1.1 Solidaria y mancomunadamente, la señora Danceri López Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.729.647, en calidad de socia capitalista de la sociedad SERVILIN LTDA. Se desconoce correo electrónico y dirección de su domicilio.

1.1.2, Solidaria y mancomunadamente, el señor Iderman Toro López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.783.958, en calidad de socio capitalista de la sociedad SERVILIN LTDA. Se desconoce correo electrónico y dirección de su domicilio...”

De las anteriores correcciones, este despacho, percibe que no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se indicó bajo juramento que la parte activa ignoraba el domicilio de los señores *Danceri López Jaramillo* e *Iderman Toro López*, circunstancia que no fue incorporada en el escrito de demanda y en la integración realizada con la subsanación de la misma.

Colofón de lo aquí expresado, este despacho procederá a rechazar la demanda y ordenar su devolución con sus respectivos anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aabb30c5ed815c1d5a7af48d09cdc1820a00d56d54203d7cdfd3fceb3d8cda**
Documento generado en 26/01/2024 05:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>